



SALA LABORAL
PEREIRA – RISARALDA

RADICACIÓN: 66170310500120170029301

DEMANDANTE: JULIO ARLEY SIERRA

DEMANDADO: SOCIEDAD GASEOSAS POSADA TOBÓN SA «POSTOBÓN SA»

MAGISTRADA: **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Pereira, junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala a decidir sobre la viabilidad del recurso de casación interpuesto por la demandada, **Gaseosas Posada Tobon S.A. -Postobon S.A.-**, contra la sentencia dictada el 14 de mayo de 2021, en este proceso **ordinario laboral** promovido en su contra por **Julio Arley Sierra**.

Para el efecto es del caso considerar que de conformidad con lo establecido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral son susceptibles de dicho recurso los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte [120] veces el salario mínimo legal mensual vigente, la que asciende a la suma de **\$109.023.120** para el año 2021.

De otro lado, ha de tenerse en cuenta que el interés para recurrir en casación tiene relación directa con el valor del agravio causado al recurrente por la sentencia de segunda instancia. En el presente caso la decisión de segunda instancia modificó las condenas impuestas en contra de la demandada en la sentencia de primer grado, estableciendo que por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones compensadas e indemnización moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 se adeuda al actor la suma **\$72.573.798**; y que por la indemnización prevista en el artículo 65 del C.S.T., contabilizada entre el 23 de diciembre de 2016 y el 22 de diciembre de 2018, se adeudaba un total de **\$22.970.000**. Igualmente, se indicó que a partir del a partir del 23 de diciembre de 2018, y hasta que se haga efectivo el pago de lo adeudado por concepto de prestaciones en dinero, debía cancelar intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la superintendencia financiera, intereses que a la fecha en que se profirió la sentencia de segunda instancia -14 de mayo de 2021- equivalían a **\$20.034.423**. Todas estas condenas corresponden a un total de **\$115.578.221.**



SALA LABORAL
PEREIRA – RISARALDA

En consecuencia, como quiera que la condena impuesta en segunda instancia en contra de la entidad demandada supera la cuantía mínima establecida para conceder el recurso de casación (**\$109.023.120**), se torna innecesario incurrir en disquisiciones adicionales para concluir que el requisito atinente al interés para recurrir en casación de la parte demandada está cumplido y como además el escrito pertinente fue presentado dentro del término señalado por el artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el 62 del Decreto 528 de 1964, se advierten reunidos los presupuestos de cuantía y oportunidad, por lo que se procederá a su concesión.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, CONCEDE** el recurso de **casación** interpuesto por la **parte demandada, Gaseosas Posada Tobon S.A. -Postobon S.A.-**, contra la sentencia proferida en este proceso el 14 de mayo de 2021.

En firme este auto, remítase el original del expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese

Con firma electrónica al final del documento
ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento
GERMAN DARIO GOEZ VINASCO
Magistrado

Con firma electrónica al final del documento
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
Magistrada

Firmado Por:



SALA LABORAL
PEREIRA – RISARALDA

ANA LUCIA CAICEDO CALDERON
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

GERMAN DARIO GOEZ VINASCO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA LABORAL DE LA CIUDAD
DE PEREIRA-RISARALDA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
c4950a8876f4bb0df05c8f10a70732e642f05fecb853efeb6b56c512fe15eaf
e

Documento generado en 28/06/2021 04:40:05 p. m.